



EXPEDIENTE N° : 415-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V. SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 101
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPEROS, ANDOAS,
 URARINAS Y LAGUNAS
 PROVINCIAS DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, LORETO
 Y ALTO AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 18 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la unidad fiscalizable Pozo Runtusapa 1X del Lote 101 de titularidad de Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú (en adelante, administrado o Talisman). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 18 de setiembre del 2014², y en el Informe N° 782-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 947-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016⁴ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N°472-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 20 de mayo del 2016⁵ y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1634-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁶ y notificada el 10 y 13 de noviembre del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa consignada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1634-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20492321011.

² Páginas 27 al 32 del Informe N° 782-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 22 del Expediente. Dicha resolución fue notificada el 2 de junio del 2016 (Ver folio 23 del Expediente). La Resolución Subdirectoral N° 472-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2016 fue rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 651-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2016. Folios 30 y 31 del Expediente

⁶ Folios 62 al 66 del Expediente. Dicha resolución fue notificada el 10 y 13 de noviembre del 2017 (Folio 67 del Expediente).





4. El 1 de julio del 2016⁷ y 6 de diciembre del 2017⁸, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 32 al 57 del Expediente.

⁸ Folios 69 al 206 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Hecho detectado en la Supervisión Especial 2014

8. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Talisman realizó actividades de abandono en el Pozo Runtusapa 1X del Lote 101, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que las mencionadas actividades se habrían realizado sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente¹¹ :

"Hallazgo N° 01:

Se realizó el abandono de las infraestructuras físicas y áreas conexas de la plataforma del Pozo Runtusapa 1X del Lote 101, sin contar con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

Hallazgo N° 02:

El administrado no realizó el abandono de las estructuras físicas (madera) del helipuerto del pozo Runtusapa 1X del Lote 101, tal como indica el IGA aprobado".

9. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 27, 28, 30, 47, 55 y 56 del Informe de Supervisión¹² en los que se observa áreas abandonadas con vegetación crecida en la zona donde se ubicaba la Plataforma del Pozo Runtusapa 1X del Lote 101 y la base de madera del helipuerto que no había sido retirada.

Aplicación de la retroactividad benigna en el abandono de los proyectos de sísmica

10. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

11. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹³, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban

Página 13 del Informe de Supervisión N° 782-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

Página 65 y ss. del Informe de Supervisión N° 782-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, el cual obra a folio 9 del Expediente.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





estar previamente determinadas en la ley. Ello con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

12. En ese contexto, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁴ recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional de la retroactividad, cuando las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado.
13. En tal sentido, si la autoridad administrativa verifica una modificación normativa más favorable para el administrado, deberá aplicarla en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, y determinar si la conducta materia de procedimiento califica como infracción.
14. El fundamento de la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna consiste en que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior -norma primigenia- en aras de la seguridad jurídica cuando ya lo considera innecesario¹⁵.
15. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha señalado lo siguiente:

*"43. En tal sentido, la aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
(...)"*

(Subrayado agregado)

16. En ese orden de ideas, en la medida que una nueva norma determina la disminución del disvalor social de una conducta infractora, se produce su destipificación o establecimiento de una sanción inferior y, como consecuencia de ello, dicha conducta ya no resulta perseguible para el Estado.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-20117-JUS.

" Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

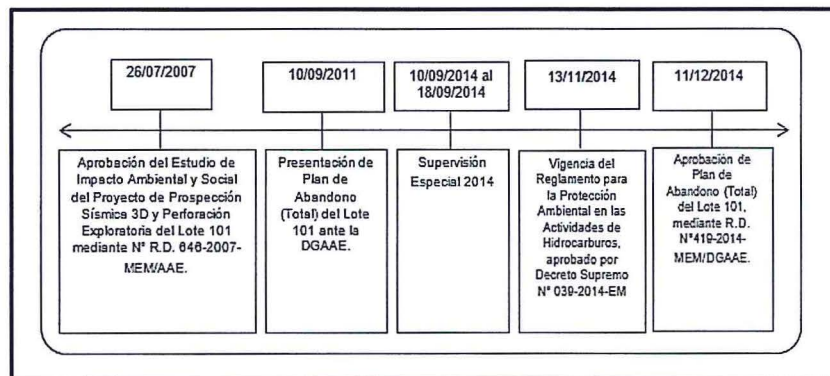
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9° Edición. Mayo 2011. p. 717





- 17. En el presente caso, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión regular se observó que Talisman realizó actividades tales como (i) desmovilización de instalaciones y equipos, (ii) evacuación de materiales, sustancias, químicas y residuos, (iii) nivelación del suelo y (iv) reforestación del área; cuando el Plan de Abandono del Lote 101 aún se encontraba en proceso de aprobación por la autoridad competente.
- 18. Dicha conducta conforme al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debida imputarse como "desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", dado que Talisman contaba con el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto del Prospección Sísmica 3D Perforación Exploratoria del Lote 101, pero no contaba con un Plan de Abandono (Instrumento de Gestión Ambiental complementario) para la **terminación de sus actividades de exploración sísmica**.
- 19. En este punto, es preciso señalar que Talisman presentó su Plan de Abandono Total del Lote 101 el 10 de setiembre del 2011, por lo que los requisitos con que debió cumplir el administrado una vez decidida la terminación de sus actividades se encuentran contemplados en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
- 20. No obstante ello, corresponde señalar que el 13 de noviembre del 2014 entró en vigencia el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), el cual contempla en su Artículo 74°, los requisitos a cumplir por los administrados cuando se dé por terminada una actividad de hidrocarburos, a excepción de la sísmica 2D y 3D:



Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

En ese sentido, al tratarse el presente caso del desarrollo de actividades de abandono una vez ejecutada las actividades de sísmica, corresponde realizar el análisis integral de las disposiciones contenidas en el Artículo 89° del RPAAH (norma primigenia) y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH (norma posterior), con la finalidad de evaluar la aplicación de la retroactividad benigna.





Contenido del Artículo 89° del RPAAH y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales”.</i></p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p><i>“Artículo 74°.- Rehabilitación de áreas</i></p> <p><i>Las actividades de sísmica 2D o 3D deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de abandono, el Titular deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono.</i></p> <p><i>La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación”.</i></p>
Tipificadora	<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>“(…) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p><i>2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana”.</i></p>	<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>“(…) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p><i>2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana”.</i></p>

(La negrita ha sido agregada).

Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- Considerando que para dar por concluidas las actividades de sísmica 2D y 3D el Nuevo RPAAH no requiere la presentación y posterior aprobación de un Plan de Abandono por parte de la autoridad certificadora, sino que reconoce otros requisitos -como comunicaciones y ejecución de lo contemplado en el apartado de abandono establecido en su Estudio de Impacto Ambiental en lo que respecta a la -, los cuales califican como menos exigentes, se concluye que lo contemplado en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH es más favorable para el administrado.

En ese sentido, atendiendo que para el Nuevo RPAAH, en el caso concreto de sísmica 2D y 3D, ya no resulta exigible la comunicación de la decisión y la presentación y aprobación de un Plan de Abandono, se produjo su destipificación





como conducta infractora, por lo que su ejecución no resulta exigible para el administrado, ni perseguible y/o sancionable.

23. Por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Talisman.

24. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar lo siguiente:

- (i) Las actividades ejecutadas por el administrados fueron desarrolladas cumpliendo con los compromisos establecidos en el Capítulo IV del Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 101 (capítulo referido a la terminación de las actividades exploratorias), los mismos que fueron evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora respecto a los impactos que generarían en el ambiente, tal como se concluye del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en su "Matriz de Verificación de Compromisos", que se detalla en el siguiente cuadro¹⁶:

Cuadro N° 1.- Verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA del Lote 101 respecto a la terminación de las actividades exploratorias

EIA del Lote 101 ¹⁷	Actividades realizadas por Talisman	Comentario
<ul style="list-style-type: none"> Se retirarán las tuberías de perforación y otros equipos auxiliares. Se realizará el descenso de la torre de perforación y desensamblaje del equipo de perforación. La red de drenaje será desmantelada y el suelo nivelado. Todo sistema de contención será desmantelado. 	Desmovilización de instalaciones y equipos	El retiro de equipos, materiales y facilidades no involucra retiro definitivo del titular debido a que conlleva solo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje de infraestructura.
<ul style="list-style-type: none"> Los residuos serán dispuestos conforme el Plan de Manejo de Residuos. Todos los residuos productos de la limpieza serán dispuestos de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos. Transporte de los materiales reutilizables y reciclables al campamento base. Transporte de todo el material combustible remanente al campamento base. Transporte de las cenizas y residuos sólidos no combustibles al campamento base para ser dispuestos según el Plan de Manejo de Residuos. 	Evacuación de materiales, sustancias químicas y residuos	La evacuación de materiales, residuos es una actividad que puede ser realizada en cualquier etapa del proyecto.
<ul style="list-style-type: none"> La red de drenaje será desmantelada y el suelo nivelado. Se efectuará el relleno de las pozas de agua y de sólidos y la posterior nivelación del terreno. Todo sistema de contención será desmantelado y el suelo nivelado. 	Nivelación del suelo	Las actividades de nivelación del suelo y reforestación están enfocadas a evitar la erosión del terreno y dejar el área en condiciones apropiadas para su nuevo uso o su estado natural
<ul style="list-style-type: none"> Se implementará las medidas necesarias de acuerdo al Programa de Reforestación. 	Reforestación del área.	

Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión N° 782-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 101, Capítulo IV Plan de Abandono. Folios 207 al 211 del expediente.



- (ii) El análisis realizado en la presente resolución se limita a aquellas actividades que fueron ejecutadas por el administrado previamente a la aprobación del Plan de Abandono Total del Lote 101 con Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE del 11 de diciembre del 2014, por lo que la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus competencias podrá realizar las acciones de supervisión que estime pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental complementario¹⁸.

25. Cabe indicar que el archivo del presente PAS no exime a Talisman del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
26. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OTG/UM/Edm

¹⁸ Se precisa que la denuncia realizada el 4 de agosto del 2014 por el Jefe de la Comunidad Nativa de Belén corresponden a obligaciones contenidas en el Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE del 11 de diciembre del 2014 (calidad ambiental de agua, suelo y la revegetación de la Plataforma de Runtusapa 1X); motivo por el cual, la Dirección de Supervisión en el ámbito de su competencia deberá realizar la verificación correspondiente al cumplimiento del mencionado Plan de Abandono.